



RADICACION. 08001315300520200010800

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: Sociedad RAAD MONTAÑO Y COMPAÑÍA S. en C.S. 900.280.196-1

DEMANDADO: La Sociedad CONSTRUCTORA DANTE S.A.S NIT. No.900.517529-9 Y OTROS

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede hacer el estudio de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, instaurada por La sociedad RAAD MONTAÑO Y COMPAÑÍA S en C.S, sociedad identificada con el N.I.T: 900.280.196-1, representada legalmente por el señor JALIL ENRIQUE RAAD FAYAD, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.129.719 de Cartagena – Bolívar, por medio de apoderado judicial Dr. ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.129.567.745 y Tarjeta Profesional No.207.322 del C.S. de la J., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DANTE S.A.S, identificada con el N.I.T: 900.517.529-9, representada legalmente por la sociedad CHARRIS & CAMARGO ABOGADOS S.A.S. e identificada con el N.I.T: 901.044.801-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla; y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso DANTE STILNOVO, identificado con el N.I.T: 860.531.315-3, representada legalmente por la señora PEGGY ALGARÍN LADRÓN DE GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.479.100, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal comercial en la ciudad de Barranquilla.

Del examen realizado a los documentos presentados como título ejecutivo, contrato de vinculación de área no 238036 y el acta de conciliación numero 1408 del 14 de enero de 2020, sea lo primero señalar, que con respecto a la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble a favor del banco BVVA, no se desprende una obligación clara expresa y exigible, toda vez que la entidad acreedora de la garantía, no intervino en la conciliación ,ni acordó hacer la cancelación de dicha hipoteca, por lo tanto, no se accederá a proferir mandamiento ejecutivo por esa pretensión. Ahora, como la minuta de la escritura de transferencia de dominio de los inmuebles que debe suscribir el demandado y que constituye un anexo obligado, que ordena el artículo 434 del CG del P, contiene no solo la transferencia de dominio sino la cancelación de la garantía hipotecaria, este juzgado ordena que se subsane en tal sentido acompañando una minuta que solo contenga la transferencia de dominio.

Así las cosas, se ordena mantener la presente demanda en secretaria por el termino de cinco días para que se subsane.

Por lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

1) Mantener la presente demanda en secretaria por el termino de cinco días con el fin de que se subsane por el demandante las falencias enunciadas en la parte considerativa, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del código general del proceso.

2) SIGCMA Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802 Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 38850005 ext 1094.

3) Se tiene al Dr. ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.129.567.745 y Tarjeta Profesional No.207.322 del C.S. con dirección electrónica c_roberto27@hotmail.com, apoderado de la parte demandante en los mismos términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR:
ESTADO No. 182
HOY, 1 DICIEMBRE DE 2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

COG/ebf.

RAD, - 2020-00108 -00.